

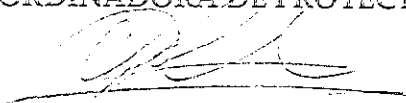
Oficio No. INFOEM/COM-JMC/6298/2017
Metepec, Estado de México
09 de octubre de 2017.

Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI; 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 01917/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada en el pleno de este Instituto, en la trigésima sexta sesión ordinaria, del cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS



NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.
Eva Abaid Yapur. Comisionada.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01917/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01917/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, en torno a que el entonces peticionario requirió del Sujeto Obligado le proporcionara, el documento de la puesta a disposición en donde se especifique el delito por el que se detiene a la [REDACTED] detenidos en la calle Oriente 29ª, entre avenida de las Torres y Avenida Adolfo López Mateos, Colonia Guadalupana segunda sección, Municipio de Valle de Chalco, el día 25 de mayo del 2017.

Por su parte el Sujeto Obligado como respuesta manifestó que, después de realizar una búsqueda en los archivos de ese órgano público autónomo, se localizó una Averiguación Previa que coincide con los nombres de las personas referidas en la solicitud; sin embargo, la misma se encuentra clasificada como reservada en términos de los artículos 122, 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no era procedente la entrega de la misma.

Al mismo tiempo, remitió el Acuerdo número 0012/2017 emitido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el que se determinó que la información solicitada integra una Averiguación Previa y en consecuencia su acceso se encuentra clasificado como información reservada.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que precisó como principal agravio la clasificación de la información de mérito.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX la ponencia resolutora determinó REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que pusiera a disposición del particular *El Acuerdo de Clasificación mediante el cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, determine que la información inmersa en la carpeta de Investigación [REDACTED] es considerada como reservada.*

Una vez agotado lo expuesto, parto de señalar que lo que me separa de la resolución y los motivos por los cuales he decidido realizar el presente voto particular, gira en esencia a que la materia de la presente solicitud no puede considerarse como acceso a la información pública, debido a que la misma, a mi consideración se trata de una investigación en torno a saber si un particular fue detenido y bajo que delito.

La normatividad en la materia establece en su artículo 12, segundo párrafo, la obligación de los sujetos obligados, a proporcionar información y aclara, que los mismos no estarán obligados a generar, resumir, efectuar cálculos o **practicar investigaciones**; considerando que la respuesta del sujeto obligado y como consecuencia de ésta en la resolución ordenar la entrega del acuerdo en el que se clasifique la información referida, hacen públicos de forma indirecta datos personales, y en consecuencia se transgrede el derecho a la protección de datos personales en favor de la persona referida en la solicitud de información; abona la tesis anterior, los siguientes argumentos lógico jurídicos:

Partiendo de que en un principio existe un derecho de acceso a la información pública que rige por regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.

Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independiente del interés que pueda tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información únicamente procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

En este sentido, la vida privada y los datos personales son considerados como uno de los límites constitucionalmente legitimados de acuerdo al artículo 143 de la ley de la materia que estableció como criterio de clasificación el de "información confidencial", el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

En esta lógica, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera en su artículo 3, fracción IX, como **Dato Personal** a la información concerniente a una persona, identificada o identificable, concepto que se vincula con lo que dispone la Ley de Protección de Datos Personales en la entidad en su artículo 4 fracción XI al establecer:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...

El numeral anterior, nos arroja varios elementos a ser considerados: el primero, Persona identificada, refiriéndose a toda persona cuya identidad está determinada, y en segundo a persona identificable, refiriéndose en este caso a toda persona cuya identidad pueda

determinarse, ya sea directamente o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

De lo anterior, también se aprecia que el concepto de **Dato Personal**, no se limita únicamente a los identificadores, es decir aquellos datos que hagan identificada o identificable a la persona – no se limita al nombre del titular únicamente- la definición resulta más extensiva, ya que **abarca cualquier información concerniente a su titular contenida en los diversos documentos físico o digitales.**

En este sentido, en el caso en concreto, si bien el Sujeto Obligado no proporciona la información que le es solicitada *“el documento de la puesta a disposición en donde se especifique el delito por el que se detiene...”*, con el pronunciamiento en forma afirmativa de la existencia de un procedimiento penal en contra de la ciudadana referida en la citada solicitud. El sujeto obligado de forma indirecta hace del conocimiento de terceros extraños información personal que también pudiera encuadrar dentro de los señalada en la fracción XII de la ley en protección de datos en la entidad¹, haciéndola identificable y relacionándola con la comisión de un delito. Relacionado con el 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

¹Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepoc, Estado de México

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Además, destaca que dicho ordenamiento reconoce el derecho a la intimidad y a la privacidad que goza cualquier persona que intervenga en un procedimiento penal, tal y como lo prevé el numeral 15 cuyo texto y sentido es el siguiente:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

A partir de los razonamientos vertidos, es que considero que la ponencia que resolvió debió de considerar que la respuesta del Sujeto Obligado más allá de satisfacer el derecho del Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de nuestra máxima legislación, transgredía el derecho a la protección de los datos personales, contemplado dentro del numeral 16 del mismo ordenamiento, pues se tenía plenamente identificada a la persona de la cual se solicitaba información.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)